el 101, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha.

ART. 103.—Para cumplir el decreto en que se manda dar una vista, hacer un requerimiento ó correr un traslado, se observará lo prescrito en el artículo 85, insertándose en el instructivo ó cédula sólo el decreto relativo, á fin de que la parte se presente en la secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que se practique la diligencia mandada; y se asentará la hora en que deba comparecer. Si no ocurriere, se tendrá la diligencia por practicada, transcurrido que sea el plazo.

ART. 104.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO VI

De los términos

ART. 105.—Los términos son legales ó judiciales. Los primeros son los señalados por la ley; y los segundos, los que el juez puede conceder según su prudente arbitrio.

ART. 106.—Los términos comenzarán á correr el día siguiente hábil al en que se hubiere hecho la última notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo prescrito en casos especiales.

ART. 107.—En los términos que deban contarse por días, sólo se incluirán los hábiles ó habilitados; y cuando aquellos se determinen en la ley por meses ó años, se computarán sin excepción todos los días de que se componen esos períodos de tiempo respectivamente.

ART. 108.—En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deban concluir. En los conocimientos se pondrá igual constancia.

ART. 109.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ART. 110.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

ART. 111.—Si el término judicial no fuere suficiente, puede prorrogarse sin que el total exceda del legal, si concurrren las circunstancias siguientes:

I. Que la prórroga se solicite por alguna de las partes, antes de espirar el término judicial de que se estuviere disfrutando.

II. Que al pedirse la prórroga se exprese de una manera clara y precisa. el motivo por que la diligencia pendiente no se ha podido ni se puede practicar dentro del término cuya prórroga se pida.

El juez, en los casos de este artículo accederá sin trámites ningunos á la petición, concediendo de prórroga lo que dentro del término improrrogable ó legal estime justo para que se practique la diligencia pendiente, con vista de los motivos alegados, sin perjuicio de conceder nuevas prórrogas cuando se soliciten en forma y no se haya concedido todo el término legal.

ART. 112.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan son comunes á ambas partes.

ART. 113.—La prórroga, unida al término señalado, en ningún caso podrá exceder del número de días que formen el término legal.

ART. 114.—Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio.

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley.

IV. Para oponerse á la ejecución en el juicio ejecutivo.

V. Para pedir aclaración de sentencia

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.

VII. Para interponer el recurso de casación.

VIII. Para interponer los recursos de denegadas apelación y casación.

IX. Para presentarse al superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de estos.

Cualesquiera otros términos expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos, serán también improrrogables.

ART. 115.—Los términos improrrogables no pueden por ningún motivo abrirse después de cumplidos, ni suspenderse.

ART. 116.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el plazo del traslado, este sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ART. 117.—Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración seguirá el juicio su curso mandándose sacar con todo apremio las copias ó los autos en su caso, conforme á los artículos 65 y 146, y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ART. 118 —Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1132 y 1133 del Código Civil.

ART. 119.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos y juicio de peritos; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

II. Diez días, á juicio del juez, para pruebas.

III. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto.

IV. Seis días para alegar y probar tachas.

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva.

VI. Tres días para apelar de autos ó sentencias interlocutorias y para pedir aclaración de definitivas.

VII. Cinco días para interponer el recurso de casación.

VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VII

Del despacho de los negocios

ART. 120.—Las vistas en los juicios serán públicas; exceptuándose los casos previstos en el artículo 262 del Código Civil y los demás en que á juicio de la Sala ó juez convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas constumbres.

ART. 121.—Las diligencias de prueba y las demás actuaciones judiciales serán reservadas para los extraños al juicio y no para ninguna de las partes, salvo en los casos en

que la ley disponga expresamente otra cosa. El acuerdo será reservado, mientras lo resuelto no deba notificarse.

ART. 122.—El término para cumplimentación de cualquier exhorto ú oficio será de tres días, á no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince.

ART. 123. – El juez requerido acusará recibo del oficio ó exhorto tan pronto como lo tenga en su poder y comunicará al tribunal remitente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado dentro de los referidos tres días.

ART. 124.—Para las diligencias que tengan que practicarse en otro juzgado fuera del lugar del juicio, podrán las partes designar persona que, en su representación, asista á aquellas, haga que se presenten los testigos si se trata de esa prueba, ministre las estampillas necesarias y acuda á cuanto exija el cumplimiento de las mismas diligencias. Esa designación se expresará en el recado que al efecto se libre.

ART. 125.—En el caso del artículo anterior, el juez requerido señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia, citando á la persona ó personas designadas si estuvieren presentes en la localidad; en caso contrario, la diligencia, si fuere posible, se llevará á efecto sin esa citación, lo mismo que cuando citadas aquellas, no ocurrieren al juzgado el día y hora fijados.

ART. 126.—No se notificarán al que presente una requisitoria ú oficio, ni al representante de que trata el artículo 124, las providencias que se dicten para cumplimentarlos, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado ó del representante.

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto ú oficio.

ART. 127.—Es obligación del actor ministrar las estampillas necesarias para el curso del juicio, y del demandado todas las que exijan las actuaciones que promueva; y por el hecho de no ministrar aquellas al presentarse el escrito ó

hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y esta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ART. 128.—Los magistrados y los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba asistidos de sus secretarios ó testigos de asistencia, bajo la pena de nulidad de las actuaciones y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

ART. 129.—Los magistrados, sin embargo, podrán cometer á los jueces y estos á los de igual ó inferior categoría, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

ART. 130.—Las diligencias que no puedan practicarse en la municipalidad en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquella en que han de ejecutarse.

ART. 131.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó Salas citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo.

ART. 132.—Las juntas á que se refiere el artículo anterior lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó Tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que intervengan, el juzgado ó Sala designe lugar diverso.

ART. 133.—Todas las promociones se harán en comparecenc ia ó por escrito, á elección del promovente, mientras la ley no prevenga otra cosa; en el concepto de que se tendrán por no presentadas las que por escrito se remitieren de fuera del lugar en que estuviere radicado el juicio y fuesen dirigidas al juzgado ó Tribunal que conozca del negocio.

ART. 134.—A los jueces y magistrados sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ó falta de este, el que deba substituirle.

ART. 135.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes; los desecharán de

plano, asentando los fundamentos de la resolución, sin necesidad de hacer saber aquellos á la otra parte ni dar traslado ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el título XII, libro III del Código Penal.

ART. 136.—Los juzgados y el Tribunal podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que conduzca á esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó la aclaración ó ampliación de los ya practicados.

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación inmediata y directa con el juicio que se ventila, si estuvieren concluidos; y en caso contrario se pedirá copia á costa de las partes.

IV. Ordenar el cotejo de letras en el caso del artículo 510.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y magistrados se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el título VI de este libro.

ART. 137.—Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el orden en los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que á las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia ó petición, ó á aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos y alegatos; y corregirán las faltas que se cometieren, con multas que no podrán exceder de seis pesos en los juzgados de paz, de veinte en los menores, de cincuenta en los de primera instancia y de cien en las Salas del Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que las cometieren, consignando al culpable á la autoridad competente con testimonio de las constancias respectivas.

ART. 138.—También podrán el Tribunal Superior y los juzgados imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios, notifi-

cadores y dependientes del Tribunal y los juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ART. 139.—Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento ó extrañamiento.

II. La multa que no exceda de cien pesos, ó en su defecto cinco á treinta días de arresto.

III La suspensión que no exceda de un mes.

ART. 140.—Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna de estas correcciones, se oirá en una audiencia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado; pero en este caso, se suspenderá su ejecución cuando se trate de arresto, y si fuere de multa se depositará previamente en la oficina de rentas del lugar, á reserva de lo que se resuelva en definitiva.

ART. 141.—La audiencia tendrá lugar en la Sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el punto será resuelto dentro de tres días; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de otros tres, fallándose en igual término.

ART. 142.—Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable cuando lo hubiere dictado el juez de primera instancia. Si lo dictare alguna de las Salas de apelación, será revisado á instancia del quejoso por la Sala de Casación; y si esta ó el Tribunal pleno hubieren dictado la providencia, no habrá más recurso que los de reposición y responsabilidad, lo mismo que cuando la dictare un juez menor ó de paz.

ART. 143.—Para substanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo porque se aplicó la corrección y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ART. 144.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó reposición, causará ejecutoria.

ART. 145.—Se prohibe á los funcionarios y empleados del Poder Judicial ser procuradores en juicio, en los términos de la fracción IV del artículo 2250 del Código Civil. Igualmente les está prohibido ser albaceas, tutores, curadores, árbitros, arbitradores, ejercer la abogacía en causa que no sea propia y actuar como notarios.

ART. 146.—Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta cien pesos con las limitaciones del artículo 137, y pudiendo duplicarse en caso de reincidencia, sin exceder del máximo que cada funcionario puede imponer.

II. El auxilio de la fuerza pública.

III. El cateo por orden escrita.

IV. El arresto hasta por treinta días, con las respectivas limitaciones. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

ART. 147.—Los tribunales no podrán, sino en virtud de los recursos que correspondan, avocarse el conocimiento de negocios pendientes en los juzgados inferiores ni pedirlos aun para el efecto de verlos; pero sí ordenar que informe el juez de ellos en caso de queja, para proveer lo que fuere de derecho.

CAPITULO VIII

De las costas

ART. 148.—Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias constantes en los autos, ya los demás que fueren indispensables para el fin indicado y se justificaren de otra manera.

ART 149.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Esta prohibición no comprende á los notarios que empleare alguna de las partes en el caso del artículo 85, ni en los demás en que puedan intervenir con arreglo á este Código.

ART. 150.—Cuando los magistrados, jueces, secretarios y notificadores practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará alimentos y medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

ART. 151.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promue-

ba; sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquellas, satisfaga á la contraria todas las que hubiere erogado ó tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador sino cuando fuere abogado recibido, con título registrado. Si el procurador fuere el mismo abogado que patrocina el negocio, tendrá derecho á cobrar las costas que le correspondan con uno y otro carácter; y cobrará únicamente como abogado los viáticos y demás honorarios si no interviene como procurador.

ART. 152.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley ó cuando á juicio del juez ó magistrado se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos controvertidos.

II. El que presentare documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y sumarísimos.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las de ambas instancias.

ART. 153.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere fallado.

ART. 154.—Presentada la regulación de las costas al juzgado ó Tribunal cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ART. 155.—Si la parte vencida nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el plazo referido expresare razones para no estar conforme, se dará vista de las que alegue, á la parte que presentó la regulación, para que dentro de igual término conteste á las observaciones hechas.

ART. 156.—Si los honorarios de profesores con título registrado formaren parte de las costas y no hubiere conformidad de los litigantes respecto á su monto, se nombrarán peritos para que emitan su dictamen sujetándose á lo dispuesto en el capítulo VII, título XII, libro III del Código Civil.

ART. 157.—En vista de lo practicado conforme á los cuatro artículos anteriores, el juzgado ó Tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercero día, sin más recurso que el de responsabilidad; y su resolución se insertará en la ejecutoria que debe expedirse conforme al artículo 813, en su caso.

ART. 158.—Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, el que deba pagarlas lo hará conforme á los artícu- 151 y 156.

ART. 159.—La condenación de costas no podrá hacerse sino á solicitud expresa de las partes, presentada en cada instancia y en casación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ART. 160.—Toda demanda ó gestión debe interponerse ante juez competente.

ART. 161.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ART. 162.—Cuando el juez designado dejare de conocer por recusación ó excusa, pasará el conocimiento del negocio al otro juez si sólo hay dos, ó al que le siga en el orden de su numeración si hubiere más; y siendo el último, pasará al primero. Estando todos impedidos, se procederá con arreglo á la ley orgánica del Poder Judicial.

ART. 163.—Cuando variase el personal de un juzgado ó Sala no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal se pondrán al calce los nombres de los magistrados que formen la Sala, para que, al hacerse la notificación debida, los conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa de lo